

Por último, deseamos terminar este artículo con la siguiente reflexión:
“...ya no es en la tierra donde radica la riqueza. Es en la cabeza de los hombres y las mujeres. En los saberes que atesoran. En lo que pueden y saben hacer con sus conocimientos. En la velocidad vertiginosa con que los renuevan... Simplemente: América Latina no puede pagar el costo creciente que exige formar parte del mundo contemporáneo si no es capaz de hacer la transición hacia un modelo de sociedad tecnológica y científicamente avanzado... A los que triunfan (en este proceso) les espera la gloria relativa de la vida más próspera. A los que no lo consiguen les aguarda el cólera”.⁽⁹⁶⁾

RESOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y DERECHOS COMPENSATORIOS EN EL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO E.U.A.-CANADA-MEXICO

*Dr. Jorge Witker**

1.1.1. Antecedentes

El Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá, Estados Unidos y México (TLCAN) establece un mecanismo de resolución de controversias en materia de antidumping y derechos compensatorios. Este mecanismo se basa en la cooperación y el diálogo entre las partes, buscando una solución pacífica y equitativa a los conflictos que puedan surgir.

De manera muy general, podemos decir que el mecanismo de resolución de controversias en materia de antidumping y derechos compensatorios se basa en los siguientes principios:

- 1) Cooperación con las disposiciones que se aplican en el GATT y con el objeto y propósito del Acuerdo.
- 2) La creación de paneles binacionales para la revisión de las decisiones finales en materia de antidumping y derechos compensatorios.
- 3) La creación, en un período de 5 a 7 años, de un sistema de reglas comunes en materia de prácticas desleales que se aplican al comercio bilateral.

1.1.2. El Capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio (TLC) E.U.A.-Canadá-México (Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y derechos compensatorios)

El tema de las prácticas desleales de comercio internacional ha acentuado su importancia en el grado de Toronto como parte de uno de los 6 grandes temas en la negociación del TLC de América del Norte, relativo a Reglas de Comercio.

El TLC incluye en su parte primera una serie de disposiciones para la resolución de controversias en materia de antidumping y derechos compensatorios.

(96) MONTANER (Carlos). América entre el cólera y la desesperanza. en *La Nación*. San José, 21 de abril de 1991, p. 15-A.

(*) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F. Fax (5) 665-2193.

RESOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y DERECHOS COMPENSATORIOS EN EL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO E.U.A.-CANADA-MEXICO. EL CAPITULO XIX

1.1.1. Antecedentes

El Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos y Canadá (ALC) demuestra claramente como el tema de las prácticas desleales de comercio internacional plantea una problemática que no puede quedar de lado en un acuerdo de esta naturaleza, al establecer un capítulo dedicado a la solución de controversias en materia de impuestos compensatorios y derechos "antidumping" mediante la implementación de paneles binacionales.

De manera muy general, podemos decir que en el capítulo XIX del ALC entre Canadá y los Estados Unidos se acordaron, tres puntos en materia de prácticas desleales:

- a) Consistencia con las disposiciones que se aprueben en el GATT y con el objeto y propósito del Acuerdo.
- b) La creación de paneles bilaterales para la revisión de las decisiones finales en materia de antidumping y derechos compensatorios.
- c) La creación, en un período de 5 a 7 años, de un sistema de reglas comunes en materia de prácticas desleales que se aplique al comercio bilateral.

1.1.2 El Capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio (TTLC) EE.UU.-Canadá-México. (Revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias)

El tema de las prácticas desleales de comercio internacional fue acertadamente incorporado a la Agenda de Toronto como parte de uno de los 6 grandes temas en la negociación del TTLC de América del Norte, relativo a Reglas de Comercio.

El TTLC integra en su parte séptima⁽¹⁾ una serie de disposiciones para su administración, entre ellas las de solución de las disputas que puedan surgir entre las partes por la interpretación o aplicación del Tratado o algo que resulte incompatible con el espíritu del mismo. Asimismo, se establecen mecanismos

específicos de solución de controversias en ciertos capítulos como el XIX —objeto del presente análisis— con la idea de implementar mecanismos que permitan dar solución a conflictos en materias concretas y sobre las bases de agilidad, seguridad jurídica, equidad, eficacia y neutralidad.⁽²⁾

Como resultado de las negociaciones del mencionado Tratado se estableció nuevamente en su capítulo XIX, un mecanismo de revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias. El capítulo en síntesis repite el capítulo XIX del ALC entre Canadá y Estados Unidos.⁽³⁾ Por esta razón, hemos obviado el análisis detallado del capítulo XIX del ALC, para preferentemente realizarlo sobre la base del texto del capítulo respectivo del TTLC.

1. OBJETO Y LA FINALIDAD DEL TTLC Y DEL CAPITULO XIX

El objeto y la finalidad de este Tratado y de este capítulo es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes.⁽⁴⁾

De este modo, el objetivo concreto del capítulo XIX del TTLC es el de garantizar a productores nacionales mecanismos ágiles y transparentes contra prácticas desleales de comercio internacional mediante el establecimiento de un

- (1) Disposiciones administrativas institucionales.
- (2) Para la resolución de controversias comerciales existen diversas instancias internacionales como la Corte Internacional de Justicia, el GATT, la Cámara de París, etc.; sin embargo, se buscan mecanismos más concretos, ágiles y eficaces. El artículo 1901.4. excluye incluso, otros procedimientos de solución de controversias conforme al TTLC para casos de antidumping e impuestos compensatorios. Por lo tanto, los asuntos para los cuales se disponga de manera específica la revisión por medio de panel o comité conforme a este capítulo, no podrán someterse a ningún otro procedimiento de solución de controversias según este Tratado. Cualquier controversia respecto a si se establece específicamente en este capítulo la revisión de un asunto mediante un panel o un comité, se apegará a lo dispuesto en el Capítulo XX.
- (3) Se reitera incluso el compromiso de revisar en 7 años las legislaciones internas para crear un sistema jurídico zonal en la materia, y se reitera también, el recurso de impugnación extraordinaria, para los casos de abuso del derecho, prejuiciamiento o falta de providad por parte de los miembros del panel.
- (4) Artículo 1902.2 (d) (i).

mecanismo para la revisión de resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias que hayan sido emitidas por la autoridad investigadora de alguna de las Partes. Para los fines de este Capítulo se establecen paneles binacionales con facultades amplias de revisión.

2. PRINCIPIO DE EXCLUSION DE LA REVISION JUDICIAL

El Artículo 1904.1. dispone que cada una de las Partes reemplazará la revisión judicial interna de las resoluciones definitivas sobre antidumping y cuotas compensatorias con la revisión que lleve a cabo un panel binacional.

A su vez, el Artículo 1904.11 reitera este principio al disponer que ninguna resolución definitiva estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la Parte importadora, cuando una Parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo.

Para asegurar este principio, el Artículo 1904.15 (c)(i) señala que, cada una de las Partes modificará sus leyes y reglamentaciones para asegurar que los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel.

De este modo, el TTLC en su artículo 1904, ha sustituido la revisión judicial que conforme a derecho nacional podría hacerse sobre las resoluciones de la autoridad administrativa, por este sistema de paneles binacionales.

Tal sistema de revisión, elevado al rango de obligación internacional, tendrá como consecuencia una modificación trascendental al derecho interno de las Partes, pues bajo este sistema no hay apelación en los tribunales nacionales, es decir, no hay agotamiento de los recursos locales, en tanto que, los tres países consagran el principio de revisión judicial de los actos de autoridad, el cual tendrá que ser adecuado, para adoptar el sistema de revisión consagrado en el artículo 1904.

3. VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES JURIDICAS INTERNAS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS⁽⁵⁾

A) Reserva para la aplicación de las disposiciones jurídicas internas

En principio, el TTLC reconoce el derecho de cada Parte a adoptar sus propias normas jurídicas en materia de prácticas desleales, al disponer que cada

(5) Artículo 1902.

una de las Partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias a los bienes que se importen de territorio de cualquiera de las otras Partes.

Se consideran disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, según corresponda en cada Parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos las reglamentaciones, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.⁽⁶⁾

B) Reserva para reformar las disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias.⁽⁷⁾

Cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias, siempre que dicha reforma se realice cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) *Mención expresa de aplicación a la(s) Parte(s) de este Tratado.* En la reforma debe especificarse que la misma tendrá vigencia para los bienes de otra Parte o Partes del Tratado;
- b) *Notificación de la reforma.* La Parte que lleve a cabo la reforma debe notificarla por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las Partes a las que se aplique.
- c) *Consultas con la parte a la que le sea aplicable la reforma.* Después de hecha la notificación, la Parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier Parte a la cual ésta se aplique, debe realizar consultas con esa Parte, previas a la aprobación de la misma; y
- d) *Compatibilidad de la reforma con el GATT, los códigos de conducta en la materia, el objeto y la finalidad de TTLC y del capítulo XIX.* La reforma, en lo aplicable a otra de las Partes, no debe ser incompatible con:

- (i) El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Código Antidumping,⁽⁸⁾ el Código de Subsidios,⁽⁹⁾ o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales de este Tratado sean parte, o

(6) Artículo 1902.1.

(7) Artículo 1902.2.

(8) Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

(9) Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

- (ii) El objeto y la finalidad de este Tratado y de este capítulo: establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes y conservar disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales.

Mientras por una parte, se reconoce y reserva –como consecuencia de la potestad legislativa de los Estados– el derecho de cada una de las Partes a modificar sus disposiciones jurídicas en estas materias, se establece, en forma paralela una serie de condiciones para que si la Parte que realiza la reforma a su legislación, pretende aplicarla a alguna de las otras Partes, se ajuste a las condiciones establecidas para tal propósito (consultar, notificar a las otras Partes, analizar su congruencia con el propio Acuerdo y con el GATT, etc.).

4. REVISIÓN DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS Y REVISIÓN DE LAS REFORMAS LEGISLATIVAS SOBRE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS

El sistema de revisión y resolución de controversias que establece este capítulo en materia de impuestos antidumping e impuestos compensatorios puede darse en dos vías distintas según se trate:

- a) De una *resolución definitiva* del órgano administrativo encargado de aplicar la ley de la materia en cada país. En este supuesto, se establece un pánel para analizar el caso y revisar la resolución conforme a la ley nacional aplicable.
- b) De una *modificación legislativa*. En este caso, los paneles binacionales están facultados para revisar las reformas a la legislación de alguna de las Partes en materia de antidumping y cuotas compensatorias a petición de la Parte a la que se le aplique dicha reforma.

A) Revisión de Resoluciones Definitivas sobre Antidumping y Cuotas Compensatorias⁽¹⁰⁾

Bajo este sistema estos paneles arbitrales deben revisar las resoluciones definitivas de antidumping y cuotas compensatorias aplicando en el aspecto

- (10) Las disposiciones del Artículo 1904 se aplicarán sólo a las mercancías que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora decida que son mercancías de otra Parte, al aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de

sustantivo, el derecho nacional de cada país sancionador y en el aspecto procedimental, de ser impugnados ante los paneles binacionales, las normas de procedimiento adoptadas para dichos paneles.

a) **¿Quién puede solicitar la revisión?**

Cualquiera de las Partes implicadas⁽¹¹⁾ podrá solicitar de oficio⁽¹²⁾ que el pánel revise, con base al expediente administrativo⁽¹³⁾ una resolución definitiva sobre antidumping y cuotas compensatorias emitida por una autoridad investigadora competente de una Parte importadora,⁽¹⁴⁾ para dictaminar si esa

antidumping y cuotas compensatorias a los hechos de un caso específico. Artículo 1901. 1. La expresión *mercancías de una Parte* significa productos nacionales tal como se entienden en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio conforme a la definición del Artículo 1911.

1901.3. A excepción del Artículo 2203 "Entrada en vigor", ninguna disposición de otro capítulo de este Tratado se interpretará en el sentido de imponer obligaciones a las Partes con respecto a sus disposiciones jurídicas sobre antidumping y cuotas compensatorias.

(11) Para los propósitos de este capítulo y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1911 *Parte Implicada* significa:

- a) La Parte importadora, o
- b) Una Parte cuyas mercancías sean objeto de la resolución definitiva.

(12) El texto del Tratado dice "por iniciativa propia". Artículo 1904.5.

(13) Para los propósitos de este capítulo y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1911, *expediente administrativo* significa, a menos que las Partes y otras personas que comparezcan ante un pánel acuerden otra cosa:

- a) Toda la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar;
- b) Una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación y motivación de la misma;
- c) Todas las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente; y
- d) Todos los avisos publicados en el diario oficial de la Parte importadora en relación con el procedimiento administrativo.

(14) *Parte Importadora* significa la Parte que haya emitido la resolución definitiva. Artículo 1911.

resolución fue dictada de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias de la Parte importadora.⁽¹⁵⁾

En otras palabras, aquella Parte que considere que una resolución definitiva no fue adoptada de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrá pedir al pánel su revisión. Pero debe notarse que si bien es la Parte la que solicita la revisión de una resolución definitiva, esta solicitud puede y debe también ser formulada a petición de una persona que conforme al derecho de la Parte importadora estaría legitimada para iniciar los procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva.⁽¹⁶⁾

b) **Ley aplicable para los efectos de la revisión**

Para este efecto, las disposiciones jurídicas en materia de antidumping y cuotas compensatorias consisten en las leyes aplicables, los *antecedentes legislativos*, las reglamentaciones, la práctica administrativa y los precedentes judiciales, en la medida en que un tribunal de la Parte importadora podría basarse en ellos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente.⁽¹⁷⁾ Por lo tanto, únicamente para efectos de la revisión por el pánel, se incorporan al Tratado las leyes sobre antidumping y cuotas compensatorias de las Partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan.

c) **Criterios de revisión y principios generales del derecho⁽¹⁸⁾**

El pánel aplicará los criterios de revisión⁽¹⁹⁾ y los principios generales de derecho que un tribunal de la Parte importadora aplicaría para revisar una

(15) Artículo 1904.2.

(16) Artículo 1904.5.

(17) Artículo 1904.2. Esto coincide con lo dispuesto por el Artículo 1902.1.

(18) Artículo 1904.3.

(19) La expresión "*criterio de revisión*" de una Parte, según se define en el Anexo 1911 significa:

a) En el caso de Canadá, las causales establecidas en la Sección 18.1(4) de la Federal Court Act respecto a toda resolución definitiva:

b) En el caso de *Estados Unidos*,

i) El criterio establecido en la Sección 516A (b)(1)(B) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, excepto la resolución a que se refiere al subinciso (ii), y

(ii) El criterio establecido en la Sección 516A (b)(1)(A) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas, respecto a una resolución que dicte la United States International Commission en el sentido de no iniciar la revisión conforme a la Sección 751 (b) de la Tariff Act de 1930, con sus reformas; y

resolución de la autoridad investigadora competente. La expresión *principios generales de derecho* incluye principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, contradictoriedad y agotamiento de los recursos administrativos.⁽²⁰⁾

d) **Solicitud para integrar un pánel**⁽²¹⁾

La solicitud para integrar un pánel se formulará por escrito a la otra Parte implicada, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la resolución definitiva en cuestión se publique en el diario oficial de la Parte importadora.

En el caso de resoluciones definitivas que no se publiquen en el diario oficial de la Parte importadora, ésta las notificará inmediatamente a la otra Parte implicada cuando esa resolución involucre sus mercancías, y esa Parte podrá solicitar la integración de un pánel dentro de los treinta días siguientes a que se reciba la notificación.

e) **Prescripción del derecho de revisión**

El derecho de revisión por un pánel, prescribirá cuando no se solicite la instalación del mismo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación de la resolución definitiva en el Diario Oficial de la parte importadora.⁽²²⁾

f) **Efectos de la revisión**⁽²³⁾

El pánel podrá después de haber realizado la revisión correspondiente, confirmar la resolución definitiva o bien, *devolverla* a la instancia anterior con el fin de que se adopten medidas compatibles con su decisión, es decir, para que sea modificada conforme a las observaciones del pánel.⁽²⁴⁾

Cuando el pánel devuelva una resolución definitiva, fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto en la devolución,

- c) En el caso de *México*, el criterio establecido en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente.

(20) Artículo 1911.

(21) Artículo 1904.4.

(22) Artículo 1904.4 (última parte).

(23) Artículo 1904.8.

(24) *Devolución de la resolución definitiva* significa la remisión para que se expida una resolución compatible con el fallo de un pánel o del Comité. Artículo 1911.

tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas y la naturaleza de su fallo, pero en ningún caso dicho plazo excederá el periodo máximo (a partir de la fecha de la presentación de la petición, queja o solicitud) señalado por la ley para que la autoridad investigadora competente en cuestión emita una resolución definitiva en una investigación. En otras palabras, la resolución que haya sido objeto de revisión y devuelta a su emisora, debe ser modificada dentro de los tiempos establecidos por el pánel, pero el plazo no podrá excederse más allá del establecido por la ley nacional correspondiente para que la autoridad investigadora dicte una resolución definitiva.

g) **Obligatoriedad del fallo**

El fallo de un pánel será obligatorio para las Partes implicadas con relación al asunto concreto entre esas Partes que haya sido sometido al pánel.⁽²⁵⁾

h) **No aplicación a Resoluciones no definitivas**

Respecto de las resoluciones que no tengan carácter definitivo, este Tratado no afectará los procedimientos de revisión judicial de cualquiera de las Partes; ni los asuntos impugnados conforme a esos procedimientos.⁽²⁶⁾

Sin embargo el artículo 1904.4. establece que cuando la autoridad investigadora competente de la Parte importadora haya dictado medidas provisionales con motivo de una investigación, la otra Parte implicada podrá notificar su intención de solicitar un pánel de conformidad con este artículo, y *las Partes lo instalarán a partir de ese momento.*

g) **Casos en los que no se lleva a cabo la revisión de una resolución definitiva** (Supuestos de Inaplicabilidad del artículo 1904).⁽²⁷⁾

La revisión de una resolución definitiva no se llevará a cabo:

- Cuando ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión de una resolución definitiva por un pánel.

(25) Artículo 1904.9.

(26) Artículo 1904.10.

(27) Artículo 1904.12

- Cuando se emita una resolución definitiva revisada, como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por un tribunal de la Parte importadora, en los casos en que ninguna de las Partes implicadas haya solicitado la revisión ante un pánel de la resolución definitiva original;⁽²⁸⁾ o
- Cuando se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un tribunal de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

h) Reglas del Procedimiento de revisión de resoluciones definitivas⁽²⁹⁾

Las Partes adoptarán reglas de procedimiento para llevar a cabo la revisión de resoluciones definitivas, a más tardar el 1.º de enero de 1994. Las reglas se formularán de modo que se expida el *fallo definitivo* dentro de los 315 días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración de un pánel y concederán:

- a) 30 días para la presentación de la reclamación;
- b) 30 días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el pánel;
- c) 60 días para que la Parte reclamante presente su memorial;
- d) 60 días para que la Parte demandada presente su memorial;
- e) 15 días para presentar réplicas a los memoriales;
- f) 15 a 30 días para que el pánel sesione y escuche las exposiciones orales; y
- g) 90 días para que el pánel emita su fallo por escrito.

Dichas reglas se basarán en *reglas procesales en grado de apelación judicial* e incluirán reglas relativas a:

- El contenido y trámite de las solicitudes para integrar los paneles.
- La obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al pánel el expediente administrativo del procedimiento.

(28) Pese al principio de exclusión de la revisión judicial, la legislación nacional puede establecer la posibilidad de realizar la revisión judicial de una resolución, en aquellos casos en los que no se presente la revisión ante el pánel.

(29) Artículo 1904.6. El pánel llevará a cabo la revisión según los procedimientos establecidos por las Partes conforme al Artículo 1904.14.

- La protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información).
- La intervención de particulares.
- Las limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos por las Partes o por particulares;
- Presentación y trámite;
- Cómputo y prórroga de plazos;
- Forma y contenido de los memoriales y otros documentos;
- Reuniones previas o posteriores a las audiencias;
- Mociones;
- Exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias; y desistimiento voluntario de revisión ante el pánel.

i) Unicidad en la revisión

Cuando ambas Partes implicadas soliciten que un pánel revise una resolución definitiva, un solo pánel revisará tal resolución.⁽³⁰⁾

Si se requiere la *revisión de la medida adoptada* por la autoridad investigadora competente *en cumplimiento de la devolución*, esa revisión se llevará a cabo *ante el mismo pánel*, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida.⁽³¹⁾

j) Derecho de audiencia y representación ante el pánel

La autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión tendrá el derecho de comparecer y ser representada por abogados ante el pánel. Cada una de las Partes dispondrá que las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la Parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tengan el derecho de comparecer y ser representadas por abogados ante el pánel.⁽³²⁾

(30) Artículo 1904.6.

(31) Artículo 1904.8, (última parte).

(32) Artículo 1904.7.

B) **Revisión de las Reformas Legislativas**⁽³³⁾

a) **Quién puede solicitarla y objeto de la revisión y opinión declarativa del pánel**

La Parte a la cual se aplique una reforma a la legislación en materia de antidumping y cuotas compensatorias de otra Parte, podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un pánel binacional, para que éste emita una opinión declarativa respecto de:

- a) La compatibilidad de la reforma con el GATT, los códigos de conducta en la materia, así como, con el objeto y la finalidad de TTLC y del capítulo XIX.
- b) Si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución previa de un pánel, dictada en virtud de la revisión de una resolución definitiva y resulta incompatible con el GATT, los códigos de conducta en la materia, el objeto y la finalidad de TTCL y del capítulo XIX.

b) **Efectos de la opinión declarativa resultante de la revisión a reformas legislativas**⁽³⁴⁾

Consultas. En caso de que el pánel recomiende modificaciones a la reforma para eliminar disconformidades que en su opinión existan las dos Partes iniciarán de inmediato *consultas* y procurarán una solución mutuamente satisfactoria al asunto dentro de un plazo de noventa días a partir de que el pánel emita su opinión declarativa final. La solución puede considerar la propuesta de legislación correctiva a la ley de la Parte que haya promulgado la reforma.

Si la legislación correctiva no es aprobada en un plazo de nueve meses, a partir del fin del período de consultas de noventa días, y no se ha alcanzado ninguna otra solución mutuamente satisfactoria, la Parte que haya solicitado la integración del pánel podrá optar por:

La Retaliation, esto es, por la adopción de medidas legislativas o administrativas, o

La *Denuncia del TTLC*, respecto a la Parte que hace la reforma, 60 días después de notificarlo por escrito a la Parte.

(33) Artículo 1903.

(34) Artículo 1903. 3.

De este modo, las Partes quedan obligadas a realizar consultas para dar solución a la controversia de conformidad con la opinión declarativa emitida por el pánel. En caso de que la Parte que adoptó la legislación en disputa no adopte la legislación correctiva recomendada por el pánel, la Parte que ha solicitado la revisión estará facultada a adoptar medidas equiparables (*countermeasures*) o denunciar el Tratado respecto de la Parte que hizo la reforma.

c) **Procedimiento de los pánels para la revisión de una reforma legislativa**⁽³⁵⁾

Para llevar a cabo la revisión de una reforma legislativa el pánel establecerá sus propias reglas de procedimiento, salvo que las Partes acuerden otra cosa previamente al establecimiento del pánel. Los procedimientos garantizarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el pánel, así como la oportunidad de presentar comunicaciones escritas y réplicas. Las actuaciones del pánel serán confidenciales, salvo que las dos Partes pacten otra cosa. El pánel fundará su resolución únicamente en los argumentos y comunicaciones de las dos Partes.⁽³⁶⁾

El pánel presentará a las dos Partes dentro de los 90 días siguientes al nombramiento de su presidente, una *opinión declarativa preliminar* por escrito, que contenga las conclusiones de hecho y su resolución, a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.⁽³⁷⁾

Cuando las conclusiones del pánel sean afirmativas, éste podrá incluir en su dictamen recomendaciones respecto a los medios para hacer compatible la reforma con el GATI, los códigos de conducta, el objeto y finalidad del TTLC y el capítulo XIX. Al determinar las recomendaciones apropiadas, si las hubiera, *el pánel tomará en cuenta el grado en que la reforma afecta los intereses protegidos por este Tratado*. Los miembros del pánel en lo individual, podrán formular votos particulares sobre las materias en que no haya acuerdo unánime. La opinión preliminar del pánel se convertirá en la *opinión declarativa definitiva*, a menos que una Parte contendiente solicite la reconsideración de la opinión preliminar conforme al párrafo 4.⁽³⁸⁾

La opinión declarativa definitiva del pánel se publicará, junto con cualquier opinión personal de sus miembros y con cualquier opinión escrita que alguna de las Partes desee publicar,⁽³⁹⁾ salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa.⁽⁴⁰⁾

(35) Artículo 1903.2 y Anexo 1903.2.

(36) Anexo 1903.2-1.

(37) Anexo 1903.2-2.

(38) Anexo 1903.2-3.

(39) Anexo 1903.2-5.

(40) Anexo 1903.2-6.

Reconsideración. En los 14 días siguientes a que se pronuncie la opinión declarativa preliminar, la Parte contendiente que esté en desacuerdo total o parcialmente con dicha opinión, podrá presentar al pánel una declaración escrita con sus *objeciones* debidamente razonadas y motivadas. En este caso, el pánel solicitará las opiniones de ambas Partes y reconsiderará su opinión preliminar. El pánel realizará cualquier revisión ulterior que considere conveniente, y pronunciará una opinión definitiva por escrito, junto con las opiniones disidentes o concurrentes de miembros del pánel en lo individual, dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de reconsideración.⁽⁴¹⁾

5. INTEGRACION DE LOS PANELES BINACIONALES⁽⁴²⁾

Los paneles binacionales se integrarán por 5 panelistas, en su mayoría juristas de buena reputación, nombrados en base a una lista trinacional con cuando menos 75 candidatos nacionales de Canadá, Estados Unidos o México, de los cuales cada una de las Partes seleccionará al menos 25. Las Partes realizarán consultas para elaborar la lista,⁽⁴³⁾ mantendrán la lista y le harán las modificaciones que se requieran, después de llevar a cabo consultas.

Los candidatos deben ser probos, gozar de gran prestigio y buena reputación, y ser escogidos estrictamente sobre la base de su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad general con el derecho comercial internacional. No deben tener filiación con ninguna de las Partes y en ningún caso recibirán instrucciones de alguna de ellas. La lista debe incluir, en lo posible, individuos que sean jueces o lo hayan sido.

Dentro del plazo de 30 días a partir de la solicitud de integración de un pánel, cada una de las Partes implicadas, en consulta con la otra Parte implicada nombrará dos panelistas, por lo general, de los que estén en la lista.

Cada una de las Partes implicadas tendrá derecho a cuatro recusaciones irrevocables, que se ejercerán de manera simultánea y en secreto para descalificar el nombramiento de hasta cuatro candidatos propuestos por la otra Parte implicada. Las recusaciones irrevocables y la selección de panelistas sustitutos se realizarán dentro de los 45 días siguientes a la solicitud de integración del pánel.

(41) Anexo 1903.2-4.

(42) Artículo 1901.2. (Disposiciones Generales). Para los efectos de los Artículos 1903 y 1904, los paneles se establecerán de conformidad con las disposiciones del Anexo 1901.2.

(43) A la fecha de entrada en vigor del TTLC, las Partes elaborarán y en lo subsecuente conservarán una lista de individuos que actúen como panelistas en las controversias del capítulo XIX.

Cuando una de las Partes implicadas no nombre a los miembros del pánel que le corresponda en un plazo de 30 días, o si el panelista es rechazado y no se elige sustituto en un plazo de 45 días, ese panelista será seleccionado por sorteo en el trigésimo primero o en el cuarenta y sexto día, según corresponda, de entre los candidatos de esa Parte en la lista.

Dentro de un plazo no mayor a 55 días a partir de la solicitud de integración de un pánel, las Partes implicadas deberán convenir en la selección del quinto panelista. Si no llegan a un acuerdo, decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará, a más tardar el sexagésimo primer día, al quinto panelista de entre la lista, excluidos los candidatos eliminados por recusación irrevocable.

Una vez designado el quinto integrante del pánel, los panelistas nombrarán, un presidente de entre los juristas, por mayoría de votos. Si no hay una mayoría en las votaciones, el presidente será nombrado por sorteo de entre los juristas en el pánel.

El pánel adoptará sus decisiones por mayoría, sobre las bases de los votos de todos los miembros del pánel. El pánel emitirá un fallo escrito motivado, junto con cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas.

Los panelistas estarán sujetos a un código de conducta.⁽⁴⁴⁾ Si una Parte implicada juzga que un panelista contraviene dicho código, las Partes implicadas realizarán consultas y, si están de acuerdo, el panelista será removido y se seleccionará uno nuevo. Los panelistas podrán realizar otras actividades mientras dure el pánel, a reserva de lo dispuesto en el código de conducta, y siempre que ello no interfiera con el desempeño de sus funciones. Pero durante el tiempo de su encargo, ningún panelista podrá comparecer como asesor jurídico ante otro pánel.

Cada panelista estará obligado a firmar un compromiso de confidencialidad respecto a la información que proporcionen Estados Unidos, Canadá y México, que comprenda la información confidencial, comercial reservada y otra información privilegiada de otro tipo. La omisión de la firma de estos compromisos por un panelista traerá como consecuencia su descalificación.

Una vez que uno de los miembros del pánel hubiere aceptado las obligaciones y los términos de un compromiso de confidencialidad, la Parte importadora otorgará acceso a la información comprendida por ese compromiso. Cada una de las Partes establecerá sanciones procedentes en caso de violación al compromiso de confidencialidad que expida una Parte o se le otorgue, y aplicará dichas sanciones respecto de toda persona dentro de su jurisdicción.⁽⁴⁵⁾

(44) El Artículo 1909 dispone que a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Tratado, las Partes establecerán, mediante canje de notas, un código de conducta para los miembros de los paneles y comités establecidos conforme a los Artículos 1903, 1904 y 1905.

(45) Anexo 1901.2.8.

Los panelistas gozarán de inmunidad frente a toda demanda o proceso relacionado con el desempeño de sus funciones oficiales, salvo que violen los compromisos de confidencialidad.

Cuando un miembro del pánel no se encuentre en condiciones de cumplir sus funciones de panelista o sea descalificado, las actuaciones del pánel se suspenderán hasta que se seleccione su sustituto, conforme a los procedimientos de este anexo.

6. INIMPUGNABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL PÁNEL⁽⁴⁶⁾

Ninguna de las Partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un pánel. De este modo, se sustituye la revisión judicial por un procedimiento arbitral con decisiones inapelables. Únicamente se establece un procedimiento de impugnación extraordinaria, pero es la excepción.

A) Impugnación extraordinaria⁽⁴⁷⁾

Cualquiera de las Partes podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del pánel, considere que:

- (i) Un miembro del pánel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o ha violado materialmente las normas de conducta;
- (ii) El pánel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción, por ejemplo por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado; y
- (iii) Cualquiera de las acciones anteriores ha afectado materialmente el fallo del pánel y amenaza la integridad del proceso de revisión por el pánel binacional.

B) Procedimiento de impugnación extraordinaria⁽⁴⁸⁾

a) Comité de impugnación extraordinaria

Este comité estará integrado por tres miembros, y se establecerá dentro del

(46) Artículo 1904.10 (segunda parte).

(47) Artículo 1904.13.

(48) Anexo 1904.13.

plazo de 15 días a partir de la solicitud. Los miembros se seleccionarán de una lista integrada por 15 jueces, o personas que lo hayan sido, de un tribunal federal de Estados Unidos o un tribunal de jurisdicción superior de Canadá o de un tribunal judicial federal de México. Cada una de las Partes nombrará cinco integrantes de la lista, y cada una de las implicadas, seleccionará a un miembro de esta lista y las Partes implicadas decidirán por sorteo cuál de ellas seleccionará de esa lista al tercer miembro.

b) Reglas de procedimiento⁽⁴⁹⁾

Las reglas de procedimiento que establezcan las Partes dispondrán que las resoluciones del comité se dicten en un plazo no mayor de 90 días a partir de su instalación.

c) Obligatoriedad de las Resoluciones del Comité

Las resoluciones del comité serán obligatorias para las Partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el pánel.

d) Efectos del procedimiento de impugnación extraordinaria

Después de un análisis de hecho y de derecho sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del pánel para conocer si se satisface una de las causas de impugnación extraordinaria, y una vez que compruebe la existencia de dicha causa, el comité anulará el fallo original del pánel o lo devolverá al pánel original para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del comité; si no proceden las causas, confirmará el fallo original del pánel. Si se anula el fallo original, se instalará un nuevo pánel.

7. SALVAGUARDA DEL SISTEMA DE REVISIÓN ANTE EL PÁNEL⁽⁵⁰⁾

A) Consultas

Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito consultas con otra de las Partes cuando alegue que la aplicación de la legislación de la otra Parte:⁽⁵¹⁾

(49) Anexo 1904.13. 2. A más tardar a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán las reglas de procedimiento de los comités.

(50) Artículo 1905.

(51) Para los propósitos del Artículo 1905.1 *derecho Interno* significa la constitución, leyes, reglamentaciones y precedentes judiciales de una Parte, en la medida que

- a) Ha impedido la integración de un pánel solicitado por la Parte reclamante;
- b) Ha impedido que el pánel solicitado por la Parte reclamante dicte un fallo definitivo;
- c) Ha impedido que se ejecute el fallo del pánel solicitado por la Parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorios respecto al asunto particular examinado por el pánel; o
- d) No ha concedido la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o pánel con jurisdicción, independiente de las autoridades investigadoras competentes, que examine los fundamentos de la resolución de estas autoridades y si éstas han aplicado adecuadamente las leyes internas en materia de antidumping y cuotas compensatorias al dictar la resolución impugnada.

Las consultas comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de solicitud de las mismas.

B) Comités especiales

Si el asunto no ha sido resuelto dentro de los 45 días de la solicitud de consultas o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes convengan, la Parte reclamante podrá solicitar la instalación de un comité especial, el cual se instalará dentro de los 15 días siguientes a la solicitud, a menos que las Partes implicadas convengan algo distinto.

El comité especial estará integrado por tres miembros, seleccionados de acuerdo con los procedimientos y la lista de candidatos que se establezca para los paneles binacionales.

a) Procedimiento del Comité Especial⁽⁵²⁾

Las Partes fijarán reglas de procedimiento de acuerdo con los siguientes principios:⁽⁵³⁾

tengan relación con las leyes aplicables en materia de antidumping y cuotas compensatorias; de conformidad con las definiciones establecidas en el Artículo 1911.

(52) Anexo 1905.6.

(53) Anexo 1905.6. A más tardar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán reglas de procedimiento.

- a) Los procedimientos asegurarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el comité especial, así como la oportunidad para presentar comunicaciones escritas iniciales y de réplica;
- b) Los procedimientos asegurarán que el comité especial prepare un informe preliminar, generalmente dentro de los 60 días posteriores a la designación del último miembro, y otorgará a las Partes 14 días para formular observaciones sobre el informe, antes del definitivo que se emitirá en un plazo de 30 días posteriores a la presentación del informe preliminar;
- c) Las audiencias, las deliberaciones y el informe preliminar del comité especial y todas las promociones por escrito y las comunicaciones con el comité especial serán confidenciales;
- d) A menos que las Partes implicadas convengan otra cosa, la resolución de un comité especial se publicará 10 días después de que sea enviada a las Partes contendientes, así como también cualesquiera opiniones de los miembros emitidas por separado y cualesquiera puntos de vista por escrito que cualquiera de las Partes desee publicar; y
- e) A menos que las Partes en la controversia convengan otra cosa, las reuniones y las audiencias del comité especial se llevarán a cabo en la oficina de la sección del Secretariado de la Parte demandada.

C) Efectos del dictamen del comité especial

a) Consultas

Si el comité especial formula un dictamen positivo, la Parte reclamante y la Parte demandada iniciarán consultas en un plazo no mayor de 10 días y procurarán llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro de los 60 días posteriores a la emisión de la determinación del comité.

b) Suspensión de beneficios o del funcionamiento del artículo 1904

Si dentro del plazo de 60 días, las Partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria, o la Parte demandada no ha demostrado, a satisfacción del comité especial, haber corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité ha formulado un dictamen positivo, la Parte reclamante podrá suspender respecto de la Parte demandada:⁽⁵⁴⁾

(54) El procedimiento de solución de controversias se encuentra basado en el principio de efectividad a su vez basado en el principio de cooperación y en la posibilidad de suspender beneficios equivalentes por el país afectado, asegurando así, de alguna manera, el cumplimiento de los informes finales.

- a) El funcionamiento del Artículo 1904, en este caso, la Parte demandada, podrá suspender recíprocamente el funcionamiento del Artículo 1904, pero en todo caso, la suspensión debe notificarse por escrito a la otra Parte.
- b) La aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias ameriten. En este supuesto, la Parte demandada podrá solicitar que el comité especial se reúna de nuevo, para determinar si: la suspensión de beneficios por la Parte reclamante es ostensiblemente excesiva; o si la Parte demandada, ha corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité formulara un dictamen positivo.

Terminación de la suspensión. El comité especial presentará, dentro de los 45 días posteriores a la solicitud, un informe a ambas Partes que contenga su determinación. Si el comité especial concluye que la Parte demandada ha corregido el problema o los problemas, se dará por terminada la suspensión aplicada por la Parte reclamante, la Parte demandada, o ambas.

c) **Aplazamiento de los revisión o impugnación extraordinaria**

Si el comité especial formula un dictamen positivo al día siguiente a la fecha en que se emita la decisión del comité especial se aplazarán los procedimientos de revisión del pánel o del comité de impugnación extraordinaria respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva:

1. De la Parte reclamante cuando la haya solicitado la Parte demandada, si tal revisión se solicitó después de la fecha en que se solicitaron las consultas y en ningún caso después de los 150 días anteriores a un dictamen positivo expedido por el comité especial, o
2. De la Parte demandada que haya solicitado la Parte reclamante, a petición de esta última; y

En estos casos, si cualquiera de las Partes suspende el funcionamiento del Artículo 1904, se dará por terminada la revisión aplazada, y la impugnación de la resolución definitiva se remitirá irrevocablemente al tribunal interno competente para su resolución.

d) **Interrupción del plazo para solicitar la revisión**

Se interrumpirá el plazo para solicitar la revisión por parte de un pánel o un comité, y no correrá de nuevo sino cuando cualquiera de las Partes suspenda el funcionamiento del Artículo 1904.

Si la suspensión del artículo 1904 no se hace efectiva, se reanudarán los procedimientos suspendidos de revisión ante el pánel o comité de acuerdo y cualquier plazo interrumpido.

8. **CONSULTAS⁽⁵⁵⁾**

Las Partes realizarán consultas anuales, o a solicitud de una de ellas, para examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación de este capítulo, y para recomendar soluciones.

Cada una de las Partes nombrará uno o más funcionarios, que incluyan funcionarios de la autoridad investigadora competente, que se hagan cargo de que se lleven a cabo las consultas cuando se requiera.

Además, las partes consultarán entre sí, la factibilidad de desarrollar reglas y disciplinas más eficaces sobre el uso de subsidios gubernamentales, así como, la *factibilidad* de apoyarse en un sistema sustituto de reglas para tratar las prácticas transfronterizas desleales de precios y el otorgamiento de subsidios gubernamentales.

A) **Consultas entre las autoridades investigadoras competentes**

Las autoridades investigadoras competentes de cada una de las Partes consultarán entre ellas anualmente o a petición de cualquier Parte y podrán presentar informes a la Comisión.

En el contexto de estas consultas entre autoridades investigadoras se establece que es conveniente, para la mejor administración de las leyes nacionales antidumping y de cuotas compensatorias, que se sigan los siguientes lineamientos.

a) **Publicación de la notificación de inicio**

La idea es que se publique la notificación del inicio de las investigaciones en el diario oficial del país importador, que establezca la naturaleza del procedimiento, la fundamentación según la cual se inicia y una descripción del producto en cuestión.

(55) Artículo 1907.

b) Notificación de plazos

Esto es, que se notifiquen los plazos para presentar información y para que la autoridad investigadora competente adopte las determinaciones a las que esté obligada expresamente por la ley o por las reglamentaciones.

c) Aviso e instrucciones sobre la información requerida

Se proporcione aviso e instrucciones por escrito en lo relativo a la información requerida de las partes interesadas, incluidas las personas interesadas y un plazo razonable para dar respuesta a los requerimientos de información.

d) Otorgamiento de "acceso razonable" a la información

"Acceso razonable" en este contexto significa acceso durante el curso de la investigación, hasta donde sea factible, de manera que se otorgue la oportunidad de presentar pruebas y argumentos. Cuando no sea factible otorgar acceso a la información sobre la investigación en un plazo tal que permita presentar pruebas y argumentos, "acceso razonable" significará el tiempo para permitir que la parte afectada desfavorablemente adopte una decisión informada sobre la conveniencia de solicitar la revisión judicial o la de un pánel. "Acceso de información" significa acceso a los representantes que la autoridad investigadora competente decida que están calificados para tener acceso a la información que reciba esa autoridad, incluido el acceso a la confidencial (comercial reservada).

e) Derecho de defensa

Que se brinde oportunidad a las partes interesadas, para presentar pruebas y argumentos, hasta donde el tiempo lo permita, incluida la oportunidad para formular observaciones a la resolución provisional sobre dumping u otorgamiento de subsidios.

f) Protección a la información confidencial

Se proteja la información confidencial (comercial reservada) que reciba la autoridad investigadora competente para garantizar que no se divulgue, excepto a representantes que esta autoridad determine que están calificados.

g) Constancias y asesoría oficial

Se preparen expedientes que incluyan recomendaciones de organismos asesores oficiales, así como actas de cualesquiera reuniones con una sola de las partes interesadas, que se requiera conservar.

h) Difusión de la información en la que se funden

Se difunda la información relevante en la que se funden las resoluciones provisionales o definitivas sobre dumping o subsidio, dentro de un plazo razonable posterior a la petición de las partes interesadas, incluida una explicación de los cálculos o de la metodología utilizada para determinar el margen de dumping o el monto de subsidio.

i) Motivación y fundamentación del dumping

Se fundamenten y motiven las resoluciones definitivas de dumping u otorgamiento de subsidios.

j) Motivación y fundamentación del daño o amenaza

Se fundamenten y motiven las resoluciones definitivas en lo relacionado al *daño material o amenaza del mismo a la industria nacional, o retraso material del establecimiento de la industria nacional.*

Sin embargo, estos lineamientos no tienen fuerza vinculante sobre los paneles binacionales, al revisar una resolución definitiva, en su decisión sobre si tal resolución estuvo de acuerdo con las disposiciones jurídicas en materia de antidumping o de cuotas compensatorias de la Parte importadora.

9. APLICACION EN LO FUTURO⁽⁵⁶⁾

Este capítulo se aplicará en lo futuro únicamente a las resoluciones definitivas de una autoridad investigadora competente y las reformas a las leyes en materia de antidumping o cuotas compensatorias que se dicten y que se aprueben, respectivamente, después de la fecha de entrada en vigor del TTLC.

(56) Artículo 1906.

1.1.3. Reformas a las legislaciones internas y definiciones específicas por país

Para alcanzar los objetivos del artículo 1904, las Partes reformarán sus leyes y reglamentaciones en materia de antidumping y cuotas compensatorias, así como las que se refieran al funcionamiento de aquéllas, en relación a las mercancías de las otras Partes.⁽⁵⁷⁾

1. Objetivos de las reformas

En particular, cada una de las Partes reformará sus leyes o reglamentaciones para asegurar:

- a) Que los procedimientos vigentes referentes a la devolución, con intereses, de los impuestos antidumping y cuotas compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un pánel cuando éste señale que procede la devolución;
- b) Que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras Partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra Parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el pánel del procedimiento de impugnación extraordinaria;
- c) Que los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un pánel; y
- d) Que como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva, una de las Partes u otra persona que pretenda iniciar dicho procedimiento, notificará su intención a las Partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un pánel.

(57) Artículo 1904.15. Esta disposición se relaciona también con el Artículo 1907.2 (b).

INDICE

	Pág.
<i>Presentación</i>	8
<i>Ensayos:</i>	
El poder conservador: inicio del control de constitucionalidad en Costa Rica <i>Dr. Carlos José Gutiérrez</i>	9
Las controversias constitucionales entre la federación y las entidades federativas <i>Lics. José Pedro López Elías y Leonel Alejandro Armenta López</i>	45
Contratos para la prospección de la biodiversidad: El contrato de colaboración entre el Instituto Nacional de Biodiversidad de Costa Rica y la Compañía Farmacéutica Merck. -Su relevancia para el desarrollo sostenible- <i>Dr. Rodrigo Barahona Israel</i>	73
Reflexiones sobre acuerdos comerciales internacionales (México y Centroamérica) <i>Dr. Jorge Enrique Romero Pérez</i>	91
Propiedad intelectual, Ronda Uruguay y transferencia de tecnología <i>Lic. Jorge Alberto Cabrera Medaglia</i>	111
Resolución de controversias en materia de antidumping y derechos compensatorios en el tratado trilateral de libre comercio E.U.A.-Canadá-México <i>Dr. Jorge Witker</i>	143